



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1110

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO
DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tapanatepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$49,093,290.28
INGRESOS DE GESTIÓN			3,349,028.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	335,003.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,001.00
	PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
	FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
	TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	599,004.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	23,001.00
	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	576,002.00
	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
	LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	102,000.00
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	36,000.00
	AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	270,000.00
	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
	OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE			1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		PROTECCIÓN CIVIL.			
		PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	400,012.00
		PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	400,010.00
		DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
		OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	8.00
		PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	2.00
		DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	De capital	1.00
		DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	1.00
		APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,008.00
		APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	15,004.00
		MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
		INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
		ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y POR EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	2,000,000.00
		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	2,000,000.00
		VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	2,000,000.00
		PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	45,744,259.28
		PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	22,578,575.80
		FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos	Corrientes	15,299,958.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			Federales		
		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	6,735,768.90
		FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	314,749.40
		FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	228,098.80
		APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	23,165,680.48
		FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	16,011,224.13
		FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,154,456.35
		CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
		CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
		CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
		CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
		AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
		ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
		EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		INGRESO ESTIMADO
Total		\$49,093,290.28
Impuestos		335,003.00
	Impuestos sobre los ingresos	2.00
	Impuestos sobre el patrimonio	200,001.00
	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	135,000.00
Contribuciones de mejoras		1.00
	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos		599,004.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	23,001.00
	Derechos por prestación de servicios	576,002.00
	Otros Derechos	1.00
Productos		400,012.00
	Productos de tipo corriente	400,010.00
	Productos de capital	2.00
Aprovechamientos		15,008.00
	Aprovechamientos de tipo corriente	15,004.00
	Accesorios	4.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios		2,000,000.00
	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	2,000,000.00
Participaciones y Aportaciones		45,744,259.28
	Participaciones	22,578,575.80
	Aportaciones	23,165,680.48
	Convenios	3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		1.00
	Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos		2.00
	Endeudamiento interno	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	549,093,290.28	1,881,547.98	4,078,875.08	4,916,125.08	4,078,875.08	4,078,875.08	4,916,125.08	4,078,875.08	4,078,875.08	4,916,125.08	4,078,875.08	4,078,875.11	3,911,240.47
IMPUESTOS	335,003.00	0.00	0.00	83,750.00	0.00	0.00	83,750.00	0.00	0.00	83,750.00	0.00	0.00	83,753.00
Impuestos sobre los ingresos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Impuestos sobre el patrimonio	200,001.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	135,000.00	0.00	0.00	33,750.00	0.00	0.00	33,750.00	0.00	0.00	33,750.00	0.00	0.00	33,750.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00	0.00	1.00										
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
DERECHOS	599,004.00	0.00	0.00	149,750.00	0.00	0.00	149,750.00	0.00	0.00	149,750.00	0.00	0.00	149,754.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	23,001.00	0.00	0.00	5,750.00	0.00	0.00	5,750.00	0.00	0.00	5,750.00	0.00	0.00	5,751.00
Derechos por prestación de servicios	576,002.00	0.00	0.00	144,000.00	0.00	0.00	144,000.00	0.00	0.00	144,000.00	0.00	0.00	144,002.00
Otros derechos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
PRODUCTOS	400,012.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,012.00
Productos de tipo corriente	400,010.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,010.00
Productos de capital	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
APROVECHAMIENTOS	16,008.00	0.00	0.00	3,750.00	0.00	0.00	3,750.00	0.00	0.00	3,750.00	0.00	0.00	3,758.00
Aprovechamientos de tipo corriente	15,004.00	0.00	0.00	3,750.00	0.00	0.00	3,750.00	0.00	0.00	3,750.00	0.00	0.00	3,754.00
Otros aprovechamientos	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	2,000,000.00	0.00	0.00	500,000.00									
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	2,000,000.00	0.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	45,744,259.28	1,881,547.98	4,078,875.08	4,078,875.11	3,073,960.47								
Participaciones	22,578,575.00	1,881,547.98	1,881,547.98	1,881,547.98	1,881,547.98	1,881,547.98	1,881,547.98	1,881,547.98	1,881,547.98	1,881,547.98	1,881,547.98	1,881,547.98	1,881,548.02
Aportaciones	23,165,684.28	0.00	2,197,327.10	2,197,327.10	2,197,327.10	2,197,327.10	2,197,327.10	2,197,327.10	2,197,327.10	2,197,327.10	2,197,327.10	2,197,327.13	1,192,409.45



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Empréstitos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- 4) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$267.00
B	\$193.00
C	\$160.00
D	\$139.00
Fraccionamientos	\$187.00
Susceptible de Transformación	\$107.00
Agencias y Rancherías	\$107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$6,420.00
Agostadero	\$5,350.00
Forestal	\$4,280.00
No apropiados para uso agrícola	\$3,210.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	REGIONAL	
	CLAVE	VALOR \$/M ²
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M ³		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		VALOR \$/MTS
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 27.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 32.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 34.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO POR UNIDAD
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	M ²	\$190.00
II. Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	M ²	\$300.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	M ²	\$700.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor:	M ²	\$190.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:	M ²	\$40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 35.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$3.00	Diarios
II. Puestos de cortinas metálicas	\$5.00	Diarios
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$10.00	Diarios
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 metro cuadrado	\$20.00	Diarios
V. Vendedores ambulantes o esporádicos grandes de 1 metro cuadrado en adelante	\$40.00	Diarios
VI. Vendedores ambulantes de visita periódica	\$50.00	Diarios

Sección II. Panteones

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Rastro

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 44.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Matanza de:		
	a) Ganado Porcino por cabeza.	\$20.00	Por evento
	b) Ganado Vacuno por cabeza.	\$40.00	Por evento
	c) Ganado Ovino por cabeza.	\$20.00	Por evento
II.	Registro de fierro quemador.	\$50.00	Por fierro
III.	Refrendo de fierro quemador (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$50.00	Cada 3 años
IV.	Dictamen sanitario.	\$50.00	Por dictamen
V.	Salida de ganado bovino, caprino y equipo.	\$35.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 47.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 50.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificación apeo y deslinde de la superficie de un predio	\$400.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$300.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$300.00
IV. Constancia de residencia	\$25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Constancia de origen y vecindad	\$25.00
VI.	Constancia de dependencia económica	\$25.00
VII.	Constancia de identidad	\$25.00
VIII.	Constancia domiciliaria	\$25.00
IX.	Constancias de no adeudo de impuesto predial	\$25.00
X.	Constancia de subdivisión de Terreno	\$400.00
XI.	Constancia de alineación y número oficial	\$150.00
XII.	Constancia de recomendación	\$25.00
XIII.	Actas de comparecencia y convenio	\$25.00
XIV.	Contrato privado de compra venta de un predio	\$350.00
XV.	Constancia de terminación de obra	\$360.00
XVI.	Constancia de posesión	\$350.00
XVII.	Constancia de uso de suelo	\$25.00
XVIII.	Constancias que el Ayuntamiento las considere especiales	\$100.00
XIX.	Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y Revalidación a Padrón Fiscal Municipal de:	
	a) Giros blancos	\$50.00
	b) Aparatos mecánicos	\$100.00
	c) Bebidas alcohólicas	\$200.00
XX.	Integración al Padrón Municipal	\$100.00
XXI.	Cédula fiscal inmobiliaria	\$150.00
XXII.	Cancelación de la cuenta predial y registro	\$100.00
XXIII.	Avalúos	\$300.00
XXIV.	Verificación física	\$150.00

ARTÍCULO 51.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 54.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

- a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales, industriales y de servicios y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.
- b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.
- d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional

ARTÍCULO 55.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV. Los permisos para fraccionamiento será en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

Las licencias, permisos y dictámenes no comprendidos en las anteriores fracciones se determinaran conforme a lo establecido en cada supuesto, por el artículo 65 del presente apartado.

ARTÍCULO 56.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos con la excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación.

Los derechos, objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m ² , se aplicará una tarifa:	
a) casa habitación	\$7.00 x m ²
b) comercial, de servicios o similares	\$12.00 x m ²

Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.

II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m ² , se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Casa habitación	14.00 x m ²
b) Comercios, Servicios	\$16.00 x m ²
c) Industrial	\$1,500.00 x m ²
d) Por obra pública	\$20.00 x m ²
e) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m. alto y máximo 80 ml	\$5.00 x m ²
f) Introducción de ductos	\$8.00 x m ²
g) Muros de contención	\$2.00 x ml
h) Línea de transmisión subterránea	3% del valor total de cada proyecto
i) Línea de transmisión aérea	3% del valor total de cada proyecto
j) Movimiento de tierras (hasta 1,000m ³)	\$ 997.00
k) Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	\$ 1,063.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XXXIX del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

- III. Por permiso de construcción por superficies horizontales o descubierto, patios recubiertos, pavimentos, plazas , se cobrará de acuerdo a las siguientes categorías:
- a) Primera categoría.- Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares. \$25 x m²
 - b) Segunda categorías.- Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto, concreto hidráulico, concreto asfáltico, aislados o similares. \$10.00 x m²
 - c) Tercera categoría.- Construcciones de tipo provisional. \$2.00 x m²



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

- IV. Por permiso de construcción para la explotación de yacimiento y/o planta de tratamiento de minerales extraídos. \$ 15.00 x m²
- V. Licencia de construcción por albercas \$4.00 x m³
- VI. Por regularización de obra mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:
 - a) Habitacional \$ 20.00 por m² de construcción
 - b) No habitacional, Comercio y similares \$ 33.00 por m² de construcción
 - c) Obras públicas \$ 66.00 por m² de construcción
- VII. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:
 - 1) Hasta 499 m² de terreno. \$ 950.00
 - 2) De 500 a 1,499 m² de terreno. \$ 1,243.00
 - 3) De 1,500 a 2,500 m² de terreno. \$ 1,528.00
 - 4) De 2,501 m² de terreno en adelante. \$ 1,827.00
- VIII. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:
 - a) Habitacional exclusivamente por m² de terreno \$2.00
 - b) Comercial, almacenes o bodegas por m² de terreno \$10.00
 - c) Industrial por m² de terreno \$25.00
 - d) Comercial o de servicios por m², comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:
 - 1. Comercio Establecido \$8.00
 - 2. Servicios \$7.50
 - 3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio \$7.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecido

4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$5.00
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m2:	
1. Otorgamiento	\$15.00
2. Refrendo anual	\$10.00
f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	\$15.00
g) Comercial para Hotel por m2	\$8.00
h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2	\$10.00
i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2	\$8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2	\$7.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	\$664.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$332.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

- l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

1. Otorgamiento:	\$3,987.00
2. Refrendo anual:	\$1,661.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

- m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro \$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuadrado:

- n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:

1. Por colocación de cada poste:	\$45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$60.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al aparado específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- o) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular y otras serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento:	\$11,961.00
2. Refrendo anual:	\$ 6,645.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

- | | |
|--|--------------------------------------|
| p) Uso de suelo por obra pública | \$20.00 por m ² |
| q) Uso de suelo para la explotación de yacimiento y/o planta de tratamiento de minerales extraídos | \$22.00 por m ² |
| IX. Por renovación de licencia de construcción | |
| a) Obra mayor (hasta por 61m ²) | 50% del costo de la licencia inicial |
| b) Sin avance de obra | 25% del costo de la licencia inicial |
| c) Por años anteriores al 2004. | 75% del costo de la licencia anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Licencia por reparaciones generales.	\$585.00
XI.	Verificaciones de obra. (A partir de la segunda verificación)	\$259.00
XII.	Retiros de sellos de obra clausurada.	\$664.00
XIII.	Retiro de sellos de obra suspendida.	\$864.00
XIV.	Sello de planos (por plano).	\$133.00
XV.	Aprobación y revisión de planos (por plano) :	
	a) Obra mayor(más de 61 m ²)	3% sobre el valor de la inversión realizada.
	b) Obra pública	
XVI.	Autorización de croquis	\$664.00
XVII.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
	a) Superficies hasta 499 m ² de área	\$292.00
	b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	\$439.00
	c) Superficies mayores de 2,500 m ²	\$585.00
	d) Segunda verificación en adelante	\$365.00
XVIII.	Por licencia de construcción de estructura urbana:	
	a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
	b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad
XIX.	En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REFRENDO ANUAL
a) Parabús individual.	\$332.00 por unidad	\$166.00 por unidad
b) Parabús doble.	\$512.00 por unidad	\$226.00 por unidad
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	\$33.00 por unidad	\$797.00 por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	\$66.00 por 50 mts.	\$33.00 por 50 mts.
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	\$199.00 por unidad	\$100.00 por unidad

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

XX. Vigencia de uso de suelo comercial.

- | | |
|--|--------------------------------------|
| a) Por renovación y refrendo de licencia de obra menor | 75% del valor de la licencia inicial |
| b) Por renovación y refrendo de licencia de obra mayor | 50% del valor de la licencia inicial |

XXI. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.

a) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:

M2 de construcción incluyendo la urbanización:	Por m2
1. De 120.00 m2 a 999.99 m2	\$ 7.00 por m2
2. De 1,000.00 m2 a 4,999.99 m2	\$13.00 por m2
3. De 5,000.00 m2 en adelante	\$22.00 por m2

XXII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, y otras antenas, hasta 30.00 mts. De altura. (Auto soportada, arriestrada y mono polar). \$33,225.00 por Unidad

XXIII. Aviso de avance parcial y suspensión de obra \$332.00

XXIV. Licencia de uso y ocupación de obra por m2 \$5.00

XXV. Cortes de terreno por m3 \$8.00

XXVI. Terracería y pavimentos por m2 y mantenimiento general:

- | | |
|----------------------------|--------|
| a) Hasta 999.99 m2 | \$8.00 |
| b) De 1,000 a 4,999.99 m2 | \$7.00 |
| c) De 5,000 m2 en adelante | \$5.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :

- | | |
|--|--------|
| a) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares | \$9.00 |
| b) Remodelación de bardas y fachadas en casa habitación | \$3.00 |
| c) Construcción de Galera con material reversible | \$6.00 |
| d) Remodelación de interiores con material prefabricado: | |
| 1. Comercial | \$9.00 |

XXVIII. Demoliciones por m2:

- | | |
|-------------------------------|--------|
| a) De 61 a 999 m2 | \$8.00 |
| b) De 1,000 a 4.999 m2 | \$7.00 |
| c) De 5,000 en adelante | \$5.00 |
| d) Hasta 61 m2 en planta alta | \$8.00 |

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXIX. Construcción de Cisternas:

- | | |
|---------------------|-----------|
| a) Hasta 5,000 lts. | \$ 664.00 |
|---------------------|-----------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 5,001 a 10,000 lts.	\$ 997.00
c) De 10,001 a 30,000 lts.	\$1,329.00
d) Más de 30,000 lts.	3% del valor total de cada cisterna
XXX. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra	\$239.00
b) Dos planos por obra	\$312.00
c) Tres planos por obra	\$385.00
XXXI. Resello de planos.	\$332.00 por juego
XXXII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	\$365.00 por m2
XXXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía y otras	\$7,575.00
XXXIV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	\$9,967.00
XXXV. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular y otras antenas.	\$99,675.00
XXXVI. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	\$6,645.00
XXXVII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	\$4,651.00 por dictamen
XXXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	\$27.00 por metro lineal
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante.	4% del costo total de la obra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Para una superficie de hasta 30.00 m2 \$399.00
 - d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m2 \$1,329.00
 - e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m2 \$2,658.00
 - f) Para una superficie de 101.00 m2 en adelante 4% del costo total de la obra
- XXXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública. \$465.00 por metro lineal
- XL. Dictamen de autorización por:
- a) Cambio de densidad 5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales.
 - b) Cambio de uso de suelo.
- XLI. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso \$664.00 por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XLII.	Por la evaluación de estudios:	
	a) Informe preventivo de impacto ambiental	\$1,096.00
	b) Manifestación de impacto ambiental	\$1,462.00
	c) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,096.00
	d) Estudios de riesgo ambiental	\$997.00
XLIII.	Por autorización en materia de impacto y	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

riesgo ambiental:

- a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:
 - 1. Informe preventivo de impacto ambiental \$9,967.00
 - 2. Manifestación de impacto ambiental \$166,125.00
 - 3. Informe preliminar de riesgo ambiental \$7,974.00
 - 4. Estudios de riesgo ambiental \$8,638.00

- b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:
 - 1. Informe preventivo de impacto ambiental \$8,638.00
 - 2. Manifestación de impacto ambiental \$10,964.00
 - 3. Informe preliminar de riesgo ambiental \$18,274.00
 - 4. Estudios de riesgo ambiental \$10,964.00

- c) Talleres de producción:
 - 1. Informe preventivo de impacto ambiental \$18,274.00
 - 2. Manifestación de impacto ambiental \$ 7,309.00
 - 3. Informe preliminar de riesgo ambiental \$10,964.00
 - 4. Estudios de riesgo ambiental \$ 7,309.00

- d) Antenas y sitios de telefonía celular , y similares
 - 1. Manifestación de impacto ambiental \$10,964.00

- e) Clínicas hospitalarias:
 - 1. Informe preventivo de impacto ambiental \$18,274.00
 - 2. Manifestación de impacto ambiental \$ 7,309.00
 - 3. Informe preliminar de riesgo \$14,619.00
 - 4. Estudios de riesgo ambiental \$ 7,309.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:
- | | |
|--|-------------|
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$14,619.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$ 7,309.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | \$18,274.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$ 7,309.00 |
- g) Obras públicas que cuentan con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos y canales), infraestructura hidráulica (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas(calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios y para otros fines):
- | | |
|--|-------------|
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$14,619.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$21,928.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | \$14,619.00 |
| 4. Estudios de riesgo ambiental | \$21,928.00 |
- h) Trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:
- | | |
|--|-------------|
| 1. Informe preventivo de impacto ambiental | \$14,619.00 |
| 2. Manifestación de impacto ambiental | \$21,928.00 |
| 3. Informe preliminar de riesgo | \$14,619.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Estudios de riesgo ambiental	\$21,928.00
XLIV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos.	
a. Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,329.00 a \$664,500.00
b. Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría de conformidad con las siguientes:	
1. De 50 a 150 m ²	\$332,250.00
2. De 151 a 350 m ²	\$465,150.00
3. De 351 a 650 m ²	\$664,500.00
4. Más de 651 m ²	\$996,750.00
XLV. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	\$332.00 a \$6,645.00
XLVI. Apeo y Deslinde por metro lineal:	\$7.00
XLVII. Liberaciones de Obra Regular por m2 :	
a) Hasta 60 m2	\$7.00
b) De 61 m2 en adelante	\$11.00
c) Por metro lineal	\$33.00
XLVIII. Liberaciones por obra irregular por m2:	
a) Hasta 60 m2	\$13.00
b) De 61 m2 en adelante	\$20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por metro lineal	\$73.00
XLIX. Cancelación de trámites.	\$285.00
L. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	\$73.00
LI. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:	
a) Verificación de sitio con fines de dictamen.	\$133.00
b) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:	
1. De 120 M ² a 999 m ²	\$15.00 por m ²
2. De 1,000 M ² A 4 999 M ²	\$7.00 por m ²
3. De 5,000 M ² en adelante.	\$11.00 por M ²
LII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables:	
1. De 1 a 250 kg.	\$2,658.00
2. De 251 a 500 kg	\$3,987.00
3. Más 500 de kg	\$5,316.00
b) Residuos peligrosos, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia toxica, contenedores vacíos de sustancias toxicas.

- 1. De 1 a 250 kg \$6,645.00
- 2. De 251 a 500 kg \$9,967.00
- 3. Más de 500 kg \$13,290.00

LIII. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera, laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción. \$53.00 por m²

LIV. Constancias de seguridad emitidas por el área encargada en la materia de protección civil:

a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización a todos aquellos proyectos a los que el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por la secretaría de desarrollo urbano, ecología y obras públicas.

- 1. De 1 hasta 100 m² \$12.00 por m²
- 2. De 101 o más m² \$20.00 por m²

b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el municipio, por medio del área de protección civil, a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta de alquiler de satisfactores o servicios:

- 1. De 1 hasta 100 m² \$4.00 por m²
- 2. De 101 o más m² \$11.00 por m²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos y explosivos dentro del municipio. \$1,329.00 a \$2,658.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 59.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

NÚM.	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
I	COMERCIAL		
a)	Abarrotes	\$800.00	\$500.00
b)	Papelería	\$600.00	\$500.00
c)	Carnicería	\$800.00	\$600.00
d)	Pollería	\$500.00	\$400.00
e)	Novedades	\$600.00	\$500.00
f)	Casa de materiales	\$6,000.00	\$5,000.00
g)	Tortillerías	\$2,500.00	\$2,000.00
h)	Restaurantes	\$4,500.00	\$4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i)	Veterinarias y agro servicios	\$3,000.00	\$2,000.00
j)	Empresas de publicidad	\$2,000.00	\$1,500.00
k)	Farmacia	\$1,500.00	\$1,000.00
l)	Tiendas departamental de cadena nacional o internacional	\$40,000.00	\$35,000.00
m)	Empresas refresqueras. Coca-Cola, Pepsi-Cola y aguas purificadas.	\$32,000.00	\$30,000.00
n)	Empresas gasolineras, gas doméstico y de carburación.	\$50,000.00	\$45,000.00
o)	Paleterías	\$1,000.00	\$500.00
p)	Refaccionarias	\$4,500.00	\$4,000.00
q)	Distribuidoras de pinturas	\$3,000.00	\$2,000.00
r)	Tiendas de bisutería	\$1,000.00	\$500.00
s)	Imprentas	\$1,000.00	\$500.00
t)	Zapaterías	\$3,000.00	\$2,000.00
u)	Mueblerías	\$2,800.00	\$2,000.00
v)	Mini-súper	\$6,000.00	\$5,000.00
w)	Purificadoras	\$3,000.00	\$2,500.00

II

SERVICIO

a)	Empresas de centrales camioneras	\$12,000.00	\$11,000.00
b)	Empresas de televisión por cable	\$3,500.00	\$3,000.00
c)	Hoteles	\$8,000.00	\$7,000.00
d)	Concesionarios de venta de vehículos maquinaria agrícola y maquinaria pesada	\$12,000.00	\$11,000.00
e)	Bancos	\$7,000.00	\$6,000.00
f)	Casas de Empeño	\$15,000.00	\$10,000.00
g)	Lavanderías	\$2,500.00	\$2,000.00
h)	Estéticas	\$1,000.00	\$500.00
i)	Ciber o Cibercafé	\$1,500.00	\$1,000.00
j)	Laboratorios Químicos	\$2,000.00	\$1,900.00
k)	Casetas telefónicas	\$3,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l)	Balneario	\$4,000.00	\$3,000.00
m)	Discoteque	\$9,000.00	\$8,000.00
n)	Funeraria	\$1,500.00	\$1,000.00

INDUSTRIAL

a)	Maquiladoras de mangos (Hidrotérmicos)	\$100,000.00	\$95,000.00
b)	Armadoras de cajas de madera	\$6,000.00	\$5,000.00
c)	Procesadora de lácteos	\$6,000.00	\$5,000.00
d)	Fábrica de Hielo	\$20,000.00	\$15,000.00
e)	Industria cementera	\$200,000.00	\$195,000.00
f)	Industria de Etanol	\$100,000.00	\$95,000.00
g)	Procesadoras de arena y piedra	\$90,000.00	\$85,000.00

IV. OTROS NO CONSIDERADOS EN EL LISTADO ANTERIOR

	GIRO	TARIFA	
a)	Comercial	\$3,000.00	\$2,500.00
b)	Servicios	\$10,000.00	\$8,500.00
c)	Industrial	\$50,000.00	\$40,000.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

ARTÍCULO 60.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 61.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 64.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
 - a) Constancia de usos de suelo comercial.
 - b) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
 - c) copia del pago del impuesto predial del año en curso.
 - d) Croquis de localización del establecimiento.
 - e) fotografía del establecimiento.
 - f) Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
 - g) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
 - h) Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- II. Continuación de operaciones.
 - a) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
 - b) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 65.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD	HORARIO
I. Cervecería Agencia Modelo del Istmo S.A. de C.V.	\$ 550,000.00	\$ 500,000.00	Anual	Diurno
II. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.	\$ 550,000.00	\$ 500,000.00	Anual	Diurno
III. Depósitos de Cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios).	\$ 2,000.00	\$ 700.00	Anual	Diurno
IV. Depósitos de Cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios).	\$ 2,000.00	\$ 500.00	Anual	Diurno
V. Cabaret.	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00	Anual	Nocturno
VI. Cantinas.	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00	Anual	Nocturno
VII. Bares y cantabares.	\$ 9,000.00	\$ 8,000.00	Anual	Nocturno
VIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	\$ 9,500.00	\$ 8,500.00	Anual	Diurno
IX. Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores.	\$ 5,000.00	\$ 4,800.00	Anual	Diurno
X. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 55,242.00	\$ 21,483.00	Anual	Diurno
XI. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00	Anual	Diurno
XII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00	Anual	Diurno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Discoteca. \$9,000.00 \$8,000.00 Anual Nocturno

ARTÍCULO 66.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 21:00 horas a las 5:00 horas.

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	LICENCIA Y/O PERMISO (\$)	REFRENDO (\$)
I. DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS:		
a) Pintados por metro cuadrado	120.00	45.00 anual
b) Luminosos tipo marquesina	12,500.00	12,075.00 anual
c) Luminoso en cajero automático	11,500.00	11,025.00 anual
d) Giratorios luminoso por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
e) Giratorios eólico por metro cuadrado	120.00	45.00 anual
f) Tipo bandera o paleta por metro cuadrado	500.00	400.00 anual
g) Tótem por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
h) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	120.00	55.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. ESPECTACULARES:

a) Espectaculares por metro cuadrado	500.00	400.00 anual
b) Unipolar por metro cuadrado	600.00	500.00 anual

III. DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO:

100.00	Por día
--------	---------

IV. PUBLICIDAD ESCRITA:

a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	100.00 por millar
b) Revistas	300.00 por millar
c) Pendones de 1 a 30 días	120.00

V. CARTELERAS DE:

a) Cines	400.00 por millar
b) Circos	550.00 por millar
c) Teatros	550.00 por millar
d) Bailes o espectáculos	550.00 por millar

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 72.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Uso Doméstico, Comercial, Industrial y de Servicios.	\$100.00	Por toma
II. Suministro de agua potable.	a) Uso Doméstico	\$25.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Uso Comercial	\$60.00	Mensual
	c) Uso Industrial y de Servicios	\$1,000.00	Mensual
III.	Conexión a la red de agua potable.	Uso Doméstico, Comercial, Industrial y de Servicios.	\$300.00 Por toma
IV.	Reconexión a la red de agua potable.	Uso Doméstico, Comercial, Industrial y de Servicios.	\$300.00 Por toma

ARTÍCULO 73.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por toma

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Sanitarios

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

ARTÍCULO 76.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00	Por persona

**Sección IX. Por Servicios de Vigilancia,
Control y Evaluación (5 al millar)**

ARTÍCULO 77.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 79.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción o renovación en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 26 A, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Inscripción en el padrón de contratistas	\$20,000.00	Por inscripción
II. Renovación de registro en el padrón de contratistas	\$15,000.00	Anual

ARTÍCULO 80.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 81.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

Sección Única. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil

ARTÍCULO 82.- Causarán derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Dictamen de factibilidad vial:	
a) Por obra menor de 0 a 60m ²	997.00 por dictamen
b) Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²	2,326.00 por dictamen
c) Por obra mayor más de 501 m ²	3,987.00 por dictamen
II. Derechos por soluciones viales para calles, colonias y agencias:	199.00 por propuesta
III. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	664.00 por proyecto
IV. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales:	
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas)	133.00 por dictamen
b) Semáforos	1,329.00 por dictamen

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del Salón Municipal.	\$2,000.00	Por evento
II. Arrendamiento del Predio denominado la Lomita.	\$60,000.00	Mensual

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 84.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 85.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Renta de maquinaria		
A. Retroexcavadora	\$ 500.00	Por hora
B. Motoconformadora	\$ 900.00	Por hora
C. Payloader	\$ 600.00	Por hora
D. Tractores (maquinaria agrícola)	\$ 350.00	Por hectárea

Sección III. Otros Productos

ARTÍCULO 86.- Se consideran productos la venta de formatos para las bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	\$600.00

Sección IV. Productos Financieros

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 88.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 90.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00
III. Realizar Grafiti en bienes del Municipio sin previa autorización de las autoridades competentes.	\$500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$500.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$500.00

Sección II. Indemnizaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 93.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros

ARTÍCULO 94.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

ARTÍCULO 95.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 96.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 97.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones que hagan los que comercialicen el mango bajo los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Camión ligero	\$ 50.00	Por evento
II. Camión mediano	\$ 75.00	Por evento
III. Camión Carga (Rabon) De 1 eje	\$ 100.00	Por evento
IV. Camión De Carga (Torton) De 2 ejes	\$ 150.00	Por evento
V. Tracto-camiones de 1 caja	\$ 300.00	Por evento
VI. Tracto-camiones de 2 cajas	\$ 600.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 98.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos

ARTÍCULO 99.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre

ARTÍCULO 100.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 101.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 102.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

ARTÍCULO 103.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	DOMÉSTICO	INDUSTRIAL	PERIODICIDAD
I. Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera municipal 7 m ³	\$ 400.00	\$600.00	Por viaje
II. Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera municipal 14 m ³	\$ 600.00	\$900.00	Por viaje
III. Venta de volteo de arena,	\$ 600.00	\$900.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

grava y chaltete en agencia
Municipal 7m3

IV. Venta de volteo de arena, grava y chaltete a las agencias Municipal 14 m3	\$ 800.00	\$ 1,000.00	Por viaje
---	-----------	-------------	-----------

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 104.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 105.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 106.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 107. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 108.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 109.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 110.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

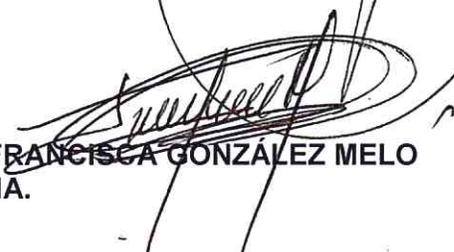
DECRETO 1110

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.



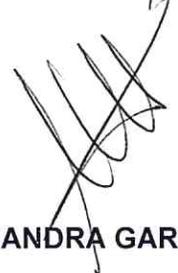
**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**